



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00900-2021-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO GUEVARA VÍLCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Guevara Vílchez contra la resolución de fojas 72, de fecha 16 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Salud y el Hospital Cayetano Heredia mediante la cual solicita que se ordene a dichas entidades reconocer el tiempo de servicios que ha realizado mediante contratos de servicios no personales y contratos administrativos de servicios, desde el 1 de diciembre de 1996 hasta el 3 de julio de 2010. Señala que fue nombrado dentro del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276, el 4 de julio de 2010, y que la entidad emplazada se niega a reconocer la relación laboral mantenida en el período previo, lo cual vulnera su derecho constitucional al trabajo, entre otros. Aquello ocurre cuando, en casos como este, se encuentra acreditado en autos que el recurrente, como auxiliar de sistema administrativo I del sector salud, está sujeto al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276, hecho corroborado con la Resolución Directoral 180-2010-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00900-2021-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO GUEVARA VÍLCHEZ

SA-DS-HNCH/OEGRRHH, de fecha 19 de julio de 2010 (f. 9), entre otros instrumentos obrantes en autos. Al respecto, debe evaluarse si tales pretensiones serán resueltas por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. Desde una perspectiva objetiva, esta Sala observa que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Por tanto, dicho proceso se constituye en una vía adecuada respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante, consistente en determinar si corresponde o no reconocer el periodo del vínculo laboral que alega con la entidad demandada.
5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo. Además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00900-2021-PA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO GUEVARA VÍLCHEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA